

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que diene de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

*Suscripcion en Santander.*—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem: por tres meses 12 idem.

*Suscripcion para fuera.*—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

**Parte oficial.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Abril.)

**MINISTERIO DE ESTADO.**

**CANCELLERÍA.**

**Convenio estableciendo una Union internacional para la proteccion de obras artisticas y literarias.**

S. M. Católica el Rey de España, y en su nombre S. M. la Reina Regente del Reino; S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; S. M. el Rey de los Belgas; el Presidente de la República francesa; S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Indias; el Presidente de la República de Haití; S. M. el Rey de Italia; el Presidente de la República de Liberia, el Consejo federal de la Confederacion suiza, S. A. el Rey de Tunez,

Igualmente animados del deseo de proteger de un modo eficaz y el más uniforme posible los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artisticas,

Han resuelto celebrar un convenio con dicho objeto, y han nombrado como Plenipotenciarios, á saber:

S. M. Católica el Rey de España, y en su nombre S. M. la Reina Regente del Reino:

Al Sr. Conde de la Almina, Senador, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de la Confederacion suiza.

Al Sr. D. José Villa-amil y Castro,

Jefe de la Seccion de Propiedad intelectual en el Ministerio de Fomento, Doctor en Derecho civil y canónico, Miembro del Cuerpo facultativo de Archiveros y Arqueólogos y de las Academias de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando y de la de Ciencias de Lisboa.

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia:

Al Sr. Otto Von Bulow, Consejero íntimo actual de Legacion y Chamberlán de S. M., su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de la Confederacion suiza

S. M. el Rey de los Belgas:

Al Sr. Mauricio Defosse, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de la Confederacion suiza.

El Presidente de la República francesa:

Al Sr. Francisco Victor Manuel Arago, Senador, Embajador de la República francesa cerca de la Confederacion suiza.

S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Indias:

A Sir Francis Otiwell Adams, Caballero Comendador de la muy distinguida Orden de San Miguel y San Jorge y de la muy honorable Orden del Baño, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berna; y

Al Sr. Juan Enrique Gibbs Bergue, de la muy distinguida Orden de S. Miguel y San Joge, Director en el Ministerio de Negocios extranjeros en Londres.

El Presidente de la República de Haití:

Al Sr. Luis José Janvier, Doctor en Medicina de la Facultad de París, premiado por la Facultad de Medicina, por la Escuela de Ciencias políticas (Seccion administrativa), por la Escuela de Ciencias políticas (Seccion diplomática), condecorado con la Medalla de Haití de tercera clase.

S. M. el Rey de Italia:

Al Sr. Carlos Manuel Beccaria de los Marqueses de Incisa, Caballero de las Ordenes de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia, su Encargado de Negocios cerca de la Confederacion suiza.

El Presidente de la República de Liberia:

Al Sr. Guillermo Koentzer, Consejero Imperial, Cónsul general, miembro de la Cámara de Comercio de Viena.

El Consejo federal de la Confederacion suiza:

Al Sr. Numa Droz, Vicepresidente del Consejo federal, Jefe del Ministerio de Comercio y Agricultura;

Al Sr. Luis Buchonnet, Consejero federal, Jefe en el Ministerio de Justicia y Policía;

Al Sr. A. de Oreilli, Profesor de Derecho en la Universidad de Zurich.

S. A. el Rey de Túnez:

Al Sr. Luis Renault, Profesor en la Facultad de Derecho de París y en la Escuela libre de Ciencias políticas, Caballero de la Orden de la Legion de Honor, Caballero de la Orden de la Corona de Italia.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallados en buena forma, han convenido en los artículos siguientes:

**Artículo primero.**

Los países contratantes se constituyen en estado de Union para la proteccion de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artisticas.

**Artículo 2.º**

Los autores pertenecientes á uno de los países de la union, ó sus derecho habientes, gozarán en las otras naciones, para sus obras, ya estén ó no publicadas en una de ellas, de los derechos que las leyes respectivas conceden actualmente ó concederán en lo venidero á sus nacionales.

El que goce de estos derechos está subordinado al cumplimiento de las condiciones y formalidades prescritas por la legislacion del país de origen de la obra; el tiempo de duracion de la proteccion concedida en dicho país de origen, no podrá exceder en los demás.

Será considerado como país de origen de la obra, aquel donde se publique por primera vez, y si la publica-

cion es simultánea en varios países de la Union, aquel cuya legislacion concede la proteccion más corta.

Para las obras no publicadas, el país del autor será considerado como país de origen de la obra.

**Artículo 3.º**

Las estipulaciones del presente Convenio se aplican igualmente á los editores de obras literarias ó artisticas publicadas en uno de los países de la Union, cuyo autor pertenezca á un país que no forme parte de ella.

**Artículo 4.º**

La expresion «obras literarias y artisticas» comprende los libros, folletos y demás escritos, las obras dramáticas ó dramático musicales, las composiciones municipales con ó sin palabras, las obras de dibujo, pintura, escultura, grabado, litografías, ilustraciones, mapas geográficos, planos, croquis y obras plásticas, relativas á la geografía, á la topografía, á la arquitectura ó á las ciencias en general; en fin, toda produccion literaria, científica ó artística, que podria ser publicada por cualquier forma de impresion ó reproduccion.

**Artículo 5.º**

Los autores pertenecientes á uno de los países de la Union ó sus causa habientes, gozan en los demás países del derecho exclusivo de traducir ó de autorizar la traduccion de sus obras hasta que espire un plazo de diez años, contados desde la publicacion de la obra original en uno de los países de la union.

Para las obras publicadas por entregas, el plazo de diez años solo se cuenta desde la fecha de publicacion de la última entrega de la obra original.

Para las obras formadas por varios volúmenes publicadas á intervalos, así como tambien para los boletines ó cuadernos publicados por sociedades literarias ó científicas ó por particulares, cada tomo, boletín ó cuaderno en-

tero debe considerarse como obra separada en lo tocante al plazo de diez años.

En los casos previstos en este artículo, se admite como fecha de publicación, para el cálculo del plazo de protección, el 31 de Diciembre del año en que ha sido publicada la obra.

#### Artículo 6.º

Las traducciones lícitas están protegidas como obras originales. Gozan, en consecuencia, de la protección estipulada en los artículos 2.º y 3.º en lo que se refiere á su reproducción no autorizada en los países de la Union.

Se debe entender que, si se trata de una obra para la cual el derecho de traducción pertenece al dominio público, el traductor no puede oponerse á que esta obra sea traducida por otros escritores.

#### Artículo 7.º

Los artículos de periódicos ó de publicaciones periódicas de uno de los países de la Union, pueden ser reproducidos, en original ó traducidos, en los demás países de la Union, á menos que los autores ó editores no lo hayan terminantemente prohibido. Para las mencionadas publicaciones basta que la prohibición se haga de una manera general en el encabezamiento de cada uno de sus números.

En ningún caso puede aplicarse esta prohibición á los artículos de discusión política ó á la reproducción de las noticias y sucesos del día (*faits divers*).

#### Artículo 8.º

En lo que se refiere á la facultad de copiar lícitamente parte de las obras literarias ó artísticas para publicaciones destinadas á la enseñanza, ó que tengan carácter científico, ó para autografías (*chrestomathies*), quedan reservados los efectos de la legislación de los países de la Union, ateniéndose á los arreglos particulares que existan ó se celebren entre los mismos.

#### Artículo 9.º

Las estipulaciones del art. 2.º se aplican á la representación pública de obras dramáticas, ó dramático musicales, estén ó no publicadas estas obras.

Los autores de obras dramáticas ó dramático musicales, ó sus derecho habientes, están, mientras dure su derecho exclusivo de traducción, recíprocamente protegidos contra la representación pública no autorizada de la traducción de sus obras.

Las estipulaciones del art. 2.º se aplican también á la ejecución pública de obras musicales no publicadas, ó de las que lo estén, pero cuyo autor haya terminantemente declarado en el título ó en el encabezamiento de la obra que prohíbe su ejecución en público.

#### Artículo 10.

Están especialmente comprendidas entre las reproducciones ilícitas, de las cuales trata el presente Convenio, las apropiaciones indirectas no autorizadas de una obra literaria ó artística, designadas bajo nombres diversos, tales como los de adaptaciones, arreglos de música, etc., cuando no son sino la reproducción de otra obra, en la misma forma ó en otra, con cambios, aumentos ó supresiones no esenciales, y sin tener el carácter de una nueva obra original.

Se entiende que, en la aplicación del

presente artículo, los Tribunales de los diversos países de la Union tendrán en cuenta, si há lugar á ello, las reservas de sus leyes respectivas.

#### Artículo 11.

Para que los autores de las obras protegidas por el presente Convenio sean, hasta que se pruebe lo contrario, considerados como tales, y admitidos, por lo tanto, ante los Tribunales de los diferentes países de la Union á perseguir las reproducciones ilícitas, basta que su nombre esté indicado en la obra en la forma acostumbrada.

Para las obras anónimas ó pseudónimas, el editor cuyo nombre esté indicado en la obra, está autorizado á defender los derechos pertenecientes al autor, y se le considera, sin más pruebas, derecho habiente del autor anónimo ó pseudónimo.

Se entiende, sin embargo, que los Tribunales pueden exigir, en caso necesario, la presentación de un certificado expedido por la autoridad competente, comprobando que se han llenado por la legislación del país de origen las formalidades prescritas en el artículo 2.º

#### Artículo 12.

Toda obra reproducida ilícitamente puede ser recogida al importarse en los países de la Union donde la obra original tiene derecho á la protección legal.

El secuestro tendrá lugar conforme á la legislación interior de cada país.

#### Artículo 13.

Se entiende que las disposiciones del presente Convenio no pueden perjudicar en nada el derecho que pertenece á cada uno de los países de la Union de permitir, vigilar y prohibir, por medidas de legislación ó de policía interior, la circulación, la representación, exposición de cualquier obra ó publicación sobre las cuales la autoridad competente deba ejercer este derecho.

#### Artículo 14.

El presente Convenio, con las excepciones y disposiciones que se tomen de comun acuerdo, se aplica á todas las obras que, antes de que principie á regir, no sean todavía del dominio público en su país de origen.

#### Artículo 15.

Se entiende que los países de la Union se reservan respectivamente el derecho de estipular separadamente entre ellos arreglos particulares, siempre que estos arreglos concedan á los autores ó á sus derecho habientes, derechos más extensos que los concedidos por la Union, ó que contengan otras estipulaciones que no se opongan en nada al presente Convenio.

#### Artículo 16.

Se crea un servicio internacional bajo el nombre de oficina de la Union internacional, para la protección de obras literarias y artísticas.

Esta oficina, cuyos gastos serán sufragados por las Administraciones de todos los países de la Union, está sometida á la alta autoridad de la Administración superior de la Confederación suiza, y funciona bajo su vigilancia.

Sus atribuciones están determinadas de comun acuerdo tomado entre los países de la Union.

#### Artículo 17.

El presente convenio puede ser sometido á revisiones para introducir en él las modificaciones que puedan perfeccionar el sistema de la Union.

Las cuestiones de esta naturaleza, así como las que interesan bajo otros puntos de vista el desarrollo de la Union, serán examinadas, en Conferencias que habrá sucesivamente en los países de la Union, por los Delegados de los mismos.

Se entiende que ningún cambio hecho al presente Convenio será válido para la Union, sin el asentimiento unánime de los países que la componen.

#### Artículo 18.

Los países que no han tomado parte en el presente Convenio, y que concedan la protección legal á los derechos de que se trata en este Convenio, serán admitidos á formar parte de él á petición suya.

Esta adhesión será notificada por escrito al Gobierno de la Confederación suiza, y por este á los demás.

Se considerará como plena adhesión á todas las cláusulas, siendo admitido á disfrutar de todas las ventajas estipuladas en el presente Convenio.

#### Artículo 19.

Los países que se adhieran al presente Convenio tienen también el derecho de hacerle extensivo en cualquier tiempo á sus colonias ó posesiones extranjeras.

Pueden, con este objeto, hacer una declaración general, comprendiendo en la adhesión á todas sus colonias ó posesiones, ó designar expresamente las que han de considerarse comprendidas, ó limitarse á indicar las que han de conceptuarse como excluidas.

#### Artículo 20.

El presente Convenio principiará á regir tres meses después del canje de las ratificaciones, y seguirá rigiendo durante un plazo indeterminado, hasta que espire un año, á partir del día en que se denunciase.

Esta denuncia será dirigida al Gobierno encargado de recibir las adhesiones. Solo tendrá efecto para el país que la haya hecho; el Convenio seguirá rigiendo en los demás países de la Union.

#### Artículo 21.

El presente Convenio será ratificado, y el canje de las ratificaciones se efectuará en Berna en el plazo de un año ó más tarde.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado.

Hecho en Berna el 9 del mes de Setiembre de 1886 —Por España el Conde de la Almina, José Villa-amil y Castro.—Por Alemania, Otto Von Bellow.—Por Bélgica, Mauricio Defosse.—Por Francia, Manuel Arago.—Por Gran Bretaña, F. O. Adams, J. H. G. Bergue.—Por Haja, Luis José Janvier.—Por Italia, C. de Beccaria.—Por Liberia, Koentzer.—Por Suiza, Droz, L. de Ruchonnet, A. de Orelli.—Por Túnez, L. Renault.

#### Artículo final.

Los Plenipotenciarios, reunidos para firmar el Convenio relativo á la creación de una Union internacional para

la protección de las obras literarias y artísticas, han convenido en añadir el artículo adicional siguiente, que se acta á la cual se refiere.

El Convenio firmado en la fecha de este día no afecta en nada los Convenios existentes actualmente entre los países contratantes, en cuanto estos Convenios concedan á los autores, ó á sus derecho habientes, derechos más extensos que los concedidos por la Union ó que contengan estipulaciones que no sean contrarias á este Convenio.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente artículo adicional.

Hecho en Berna el día 9 del mes de Setiembre del año 1886.—Por España, Almina, Villa-amil.—Por Alemania, Otto Von Bellow.—Por Bélgica, Mauricio Defosse.—Por Francia, Manuel Arago.—Por Gran Bretaña, F. O. Adams, J. H. G. Bergue.—Por Haja, Luis José Janvier.—Por Italia, C. de Beccaria.—Por Liberia, Koentzer.—Por Suiza, Droz, L. Ruchonnet, A. de Orelli.—Por Túnez, L. Renault.

(Se concluirá.)

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

#### SEGURIDAD.

#### Circular número 101.

Segun participa á este Gobierno el Alcalde de Valderredible, el 18 de Marzo último desapareció del pueblo de Ruijas y casa paterna el joven Tiburcio Gonzalo, el cual vestía pantalón y chaqueta de sayal, chaleco de mahon pardo, zagones de pellejo, almadreñas con medias y boina encarnada.

En su virtud encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca, detención y remisión á mi disposición, caso de ser habido, con objeto de entregarlo á su familia que lo reclama.

Santander 2 de Abril de 1888.

El Gobernador,

Rafael Martos.

#### SECCION DE FOMENTO

#### MINAS.

#### Circular número 102.

En virtud de la renuncia presentada por don Plácido Ruiz Ortega, registrador de la mina *La Natividad* (número 4.239), sita en Castro-Urdiales, se ha declarado por decreto fecha 27 de Marzo próximo pasado fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno que aquella comprende.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.

Santander 2 de Abril de 1888.

El Gobernador,

Rafael Martos.

#### Circular número 103.

Por decreto fecha 27 de Marzo últi-

mo, dictado por este Gobierno en los expedientes de las minas que se expresan á continuacion, se han declarado fenecidos y sin curso dichos expedientes á causa de no haber sido demarcadas las minas por no existir terreno franco y registrable para las mismas.  
Lo que se hace público á los efectos consiguientes.  
Santander 2 de Abril de 1888.

El Gobernador,  
**Rafael Martos.**

RELACION QUE SE CITA.

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Situacion.	Nombre del registrador.
4231	La Teresa.	Castro-Urdiales.	D. Pedro Verasteni Urroz.
4235	Otoño.	Idem.	Sociedad Altos Horros de Bilbao.
4226	Concepcion.	Idem.	D. Jacinto Miquelarena.
4224	Fortuna.	Idem.	D. Lucio del Casal.

**Anuncios oficiales.**

*Ayuntamiento de Vega de Pas.*

Hallándose vacante la plaza de Secretario en propiedad de este Ayuntamiento que disfruta la dotacion anual de 999 pesetas pagadas de los fondos de este Municipio, se hace público por segunda vez para que los aspirantes á ella presenten á la corporacion del mismo sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud, dándose para ello el término de treinta dias, los cuales empezarán á contarse desde la fecha en que se publique este en el *Boletín oficial*.  
Vega de Pas 28 Marzo de 1888.—El Alcalde, Juan Revuelta.

(Pasa á la cuarta plana.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.**

*Estado de las temporadas en que están abiertos los establecimientos balnearios, clasificacion hidrológica, temperatura y altitud, nombre de los Médicos-Directores, residencia fuera de la temporada oficial, número que ocupá en el escalafon y concurrencia de enfermos, segun los datos que obran en este centro.*

PROVINCIAS.	NOMBRE de los baños.	CLASIFICACION DE LAS AGUAS	Temperatura en escala centígrada.	Altura en metros sobre el nivel del mar. . .	TEMPORADA OFICIAL.	MÉDICOS DIRECTORES.	Número del escalafon.	Residencia fuera de la temporada oficial.	Clase á que pertenecen.
Santander.	Caldas de Besaya.	Clorurado-sódicas, variedad bicarbonatada.	24°, 8 á 37°	58 1.º Junio á 30 Setiembre.		D. José María Hernandez.	15	Santander.	Propietario 1.454
	La Hermida.	Clorurado-sódico, variedad bicarbonatada.	52°, 5 á 61°, 5	149 1.º Junio á 30 Setiembre.		Arturo Alvarez Builla.	73	Oviedo.	Idem. 481
	Liórganes.	Sulfurado-cálcicas.	19°	50 10 Junio á 25 Setiembre.		Cipriano Alonso Diaz.	69	Valladolid.	Idem. 717
	Ontaneda y Alceda.	Sulfurado-cálcicas.	25°, 76	160 10 Junio á 30 Setiembre.		Justo María Zavala.	1	Madrid.	Idem. 3.010
	Puente-Viesgo.	Clorurado-sódico, variedad bicarbonatada.	35°	60 1.º Junio á 15 Octubre.		Aurelio Enriquez Gonzalez	20	Ponferrada.	Idem. 936
	Solares y Hoznayo.	Clorurado-sódicas y bicarbonatada-cálcicas.	30° y 23°, 5	50 1.º Junio á 30 Setiembre.		Ramon Llard y Gamboa.	81	Madrid.	Idem. 411

Madrid 26 de Marzo de 1888.

*El Director general,*

**TEODORO BARÓ.**

(Gaceta del 31 de Marzo.)

**Ayuntamiento de Miengo.**

En este Ayuntamiento se halla vacante la plaza de médico titular, para la asistencia de las familias pobres, con el haber anual de cien pesetas. Lo que se anuncia por este medio para el que desee aspirar á la misma presente sus solieitudes en el término de quince dias en la Secretaría de este Municipio, donde se hallan de Manifiesto las condiciones, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Miengo 20 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Antonio Balbontin.

**Ayuntamiento de Santoña.**

Vacante la Secretaría municipal de esta villa por renuncia del que la desempeñaba, ha acordado el Ayuntamiento se anuncie su provision con el sueldo anual de 2.500 pesetas, por el término de quince dias, á fin de que los Licenciados ó Doctores en Derecho que quieran optar á ella presenten sus solicitudes en esta Alcaldía durante dicho término.

Santoña 30 de Marzo de 1888.—El Alcalde accidental, Clemente Fernandez.

**Ayuntamiento de Arredondo.**

No habiendo comparecido el mozo José Pardo Cubas, hijo de José y Baltasara, número 19 del alistamiento de este año, al acto de la clasificacion y declaracion de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado en legal forma, se ha instruido el oportuno expediente, con arreglo á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de reclutamiento; y en su virtud le ha declarado prófugo esta corporacion con las condenaciones consiguientes, al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi autoridad, para ser presentado ante la Comision provincial para su ingreso en la caja respectiva, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remision del mencionado prófugo á este Municipio ó á disposicion de la Comision provincial.

Arredondo 27 de Marzo de 1888.—El Alcalde, J. de Herran.

**Ayuntamiento de Val de San Vicente.**

El apéndice de rectificacion al amillaramiento de la riqueza del distrito, base del repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1888 á 89, se halla expuesto al público por término de diez dias en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer dentro de él las reclamaciones que crean procedentes.

Val de San Vicente 30 de Marzo de 1888.—Juan G. de Prio.

**Ayuntamiento de Cabuérniga.**

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la

contribucion de inmuebles del ejercicio de 1888-89 se halla concluido y expuesto al público por término de quince dias, durante los cuales los interesados pueden presentar las reclamaciones que vieren convenirles.

Valle 31 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Juan M. Olea y Fernandez.

**Ayuntamiento de Santillana.**

Confeccionado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribucion de inmuebles para el próximo ejercicio de 1888-89, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince dias, durante los cuales pueda los interesados presentar las reclamaciones que vieren convenirles.

Santillana 31 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Juan Manuel Cevallos.

**Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa.**

Por término de quince dias contados desde la fecha de este anuncio se halla expuesto al público en esta casa Consistorial el apéndice al amillaramiento formado para la confeccion del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para 1888 á 89.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento de los hacendados así vecinos como forasteros.  
Santiurde de Reinosa 31 de Marzo de 1888.—Santiago Garcia.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**FERIA**

EN

**Cervera de Pisuerga.**

La feria que debió celebrarse el domingo de Ramos se ha trasladado, á causa del temporal, á los dias 8 y 9 del presente mes de Abril. 5-1

**TEATRO.**

**TEMPORADA DE PASCUA**

**Compañía de ópera Italiana**

Funcion para hoy 3 de Abril.

3.ª DE ABONO.

La magnífica ópera en cuatro actos, del maestro Verdi, titulada

**ERNANI.**

A las ocho y media. Entrada general una peseta.

Nota.—Se ensayan para ponerse á la mayor brevedad las operas

**FAUSTO y TROVATORE.**

Nota de los Ayuntamientos que deben á la administracion del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendas y pérdidas de ganados, insertos en dicho periódico oficial desde Julio 1879 á Junio de 1884 y cuatro primeros meses del ejercicio actual.

AYUNTAMIENTOS.	DÉBITO en los años económicos de 1879 á 1884		DEBITO en los cuatro primeros meses del año económico actual.		TOTAL débito.
	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	
Alfoz de Lloredo . . . . .	22	25	1	80	24 05
Anievas . . . . .	2				2
Arredondo . . . . .	6		1	70	7 70
Astillero . . . . .			1		1
Bárcena de Cicero . . . . .	12		4		16
Cabezón de Liébana . . . . .			1	70	1 70
Cabezón de la Sal . . . . .	27	50			27 50
Cámargo . . . . .			2		2
Camaleño . . . . .	10	50	7	80	18 30
Campó de Yuso . . . . .	1	75			1 75
Castañeda . . . . .	2	25			2 25
Castro ó Cillorigo . . . . .	20	75	2	50	23 25
Cayón . . . . .	16	25			16 25
Corvera . . . . .	12	50	3	10	15 60
Corrales de Buelna . . . . .	19	50			19 50
Enmedio . . . . .	27	50	8	40	35 90
Entrambasaguas . . . . .	6	75	1	80	8 55
Herrerías . . . . .	1	75			1 75
Hermánand de Campó de Suso . . . . .	67	75	13	20	80 95
Lamason . . . . .			5	30	5 30
Liendo . . . . .			1	20	1 20
Liérganes . . . . .	13				13
Los Tojos . . . . .	32	25			32 25
Marina de Cudeyo . . . . .	3	25			3 25
Mazcuerras . . . . .	1	75	2	70	4 45
Meruelo . . . . .	3	50			3 50
Ongayo . . . . .	1	50			1 50
Pesaguero . . . . .	9	75			9 75
Pesquera . . . . .			1	50	1 50
Pielagos . . . . .	19	75	1	80	51 55
Polanco . . . . .	11	75			11 75
Polaciones . . . . .	31	75			31 75
Potes . . . . .	1	75	1	40	6 15
Ramales . . . . .			2	20	2 20
Rasines . . . . .	3	50			3 50
Reocin . . . . .	12	25			12 25
Rionansa . . . . .	29	75	1	60	31 35
Rivamontan al Mar . . . . .	9		2	40	11 40
Rozas (Las) . . . . .	9	75			9 75
Ruente . . . . .			1	60	1 60
Ruesga . . . . .	8	75			8 75
San Felices de Buelna . . . . .	1	75	10	90	12 65
San Miguel de Aguayo . . . . .	19	50	1	60	21 10
Santiurde de Reinosa . . . . .	3	75			3 75
Santiurde de Toranzo . . . . .	1	50	5	70	7 20
Santillana . . . . .	4	75			4 75
Selaya . . . . .	4				4
Soba . . . . .	10	25	3		13 25
Solórzano . . . . .	2	25	1	30	3 55
Tresviso . . . . .	4				4
Valdánaga . . . . .	19	25	1	40	20 65
Valdeolea . . . . .	5				5
Valderredible . . . . .	1		1	60	2 60
Val de San Vicente . . . . .	21	50			21 50
Vega de Liébana . . . . .	21		3		24
Vega de Pas . . . . .	9	50	1	50	11 75
Villagescusa . . . . .	1	75			1 75
Villacarriedo . . . . .	5	25			5 25
Villafuere . . . . .	7	75	1	30	9 05
Uñas . . . . .			4	80	4 80

Los señores Alcaldes pueden remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certifi- cando la carta si lo hacen en sellos de correos.